

**ACTA DE LA REUNION CELEBRADA POR LA COMISION ESPECIAL,
PRESIDIDA POR EL SENADOR ENRIQUILLO REYES, DESIGNADA PARA
ESTUDIAR EL PROYECTO DE CODIGO CIVIL.**

TEMA : Proyecto de Código Civil Reformado
EXPEDIENTE : 00016-PLO-2002-2006-SE.
FECHA : Lunes 5 de septiembre del 2005
HORA : 3:30 p.m.
LUGAR : "Salón Principal"

Senadores : **Enriquillo Reyes**, Presidente
Comisión Especial.

Asesores : **Lic. Máxime Taulé,**
Dr. George López y
Dr. Gregorio Caimares.

Jurídica : **Dr. Carlos Mesa**, Consultor
Jurídico.

Deterel : **Lic. Boanerges Ripley**, Encargado
de la División Constitucional.

Invitados:

1. Magistrado Rafael Luciano Pichardo,
2. Magistrada Margarita Tavares,
3. Magistrado José Alberto Cruceta,
4. Dr. Víctor Joaquín Castellanos,
5. Dra. Fabiola Medina,
6. Dra. Soraya Peralta y
7. Dr. Miguel Abreu.

Senadores:

No hubo participación ni Presentación de excusas por parte de ningunos de los Senadores que conforman la Comisión.

Síntesis de la Reunión:

La reunión se inició a las 3:30 P.M., con la lectura del artículo 832.

Senador Enriquillo Reyes: Artículo 832: "En la formación y composición de los lotes se debe evitar parcelar las fincas y dividir las explotaciones.

En la medida en la cual pueden ser evitadas la parcelación de las fincas y la división de las explotaciones, cada lote debe, en cuanto sea posible, estar compuesto, en la totalidad o en parte, de muebles o inmuebles, derechos o créditos de un valor equivalente.

El cónyuge superviviente o todo heredero copropietario puede solicitar por vía de participación, y a cargo de saldo, si procede, la atribución preferencial de toda explotación agrícola, comercial o industrial o parte de ella que constituya una unidad económica, o de una cuota parte indivisa de la explotación agrícola, comercial o industrial aun cuando esté formada por una porción de bienes de los cuales el ya era propietario o copropietario antes del fallecimiento y en cuya puesta en valor participe o haya participado efectivamente. En el caso del heredero la condición de participación puede haber sido realizada por su cónyuge. Si procede, la demanda en atribución preferencial puede recaer sobre las partes sociales, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones legales o de las cláusulas estatutarias sobre la continuación de una sociedad con el cónyuge superviviente o uno o varios herederos.

Las mismas reglas son aplicables en lo relativo a toda empresa comercial, industrial o artesanal cuya importancia no excluye el carácter familiar.

En caso de que ni el cónyuge superviviente ni ningún heredero copropietario demande la aplicación de las disposiciones previstas en el tercer párrafo de este artículo, la atribución preferencial puede ser acordada a todo copartícipe bajo la condición de que él se obligue a arrendar en un plazo de seis meses el bien considerado a favor de uno o varios de los coherederos que cumplan las condiciones personales previstas en el tercer párrafo de este artículo o a uno o varios descendientes de estos coherederos que cumplan esas mismas condiciones.

El cónyuge superviviente o todo heredero copropietario podrá igualmente demandar la atribución preferencial:

- (a) De la propiedad o del derecho al arrendamiento del local que le sirve efectivamente de residencia, si habitaba en él en la época del fallecimiento;
- (b) De la propiedad o del derecho al arrendamiento del local de uso profesional que sirve efectivamente al ejercicio profesional que sirve efectivamente al ejercicio profesional y de los objetos mobiliarios de uso profesional que guarnecen dicho local; y
- (c) Del conjunto de los elementos mobiliarios necesarios a la explotación de un bien rural cultivado por el difunto a título de colono, cuando el arrendamiento continua en provecho del demandante o cuando un nuevo arrendamiento ha sido consentido a favor de este último.

La atribución preferencial podrá ser demandada de manera conjunta por varios sucesores.

A falta de acuerdo amigable, la demanda en atribución preferencial es incoada ante el tribunal, el cual se pronunciará tomando en cuenta los intereses envueltos. En caso de pluralidad de demandas relativas a una explotación o a una empresa, el tribunal toma en cuenta la aptitud de los diferentes postulantes para administrar la explotación o la empresa y mantenerse en la misma, y, en especial, la duración de su participación personal en la actividad de la explotación o de la empresa.

Los bienes que constituyen el objeto de la atribución son tasados por su valor al día de la participación.

Salvo acuerdo amigable entre los copartícipes, el saldo eventualmente debido debe ser pagado de contado”.

Senador Enriqueillo Reyes: Espero que ustedes recuerden que acordamos al momento de iniciar el estudio del Código, cambiar todos los verbos en pasado, al presente.

Magistrado Rafael Luciano Pichardo: Considero que al final el Senado de la República debe contratar un corrector de estilos que revise el texto en la parte gramatical.

Dr. Gregorio Caimares: Magistrado, el Senado de la República cuenta con el Departamento Técnico de Revisión Legislativa "DETEREL", el cual dentro de sus funciones esta revisar los documentos que le son remitidos.

Lic. Máxime Taulé: Senador para un Código de dos mil y pico de artículos, ellos no tienen la capacidad para hacer la corrección que se amerita.

Magistrado Rafael Luciano Pichardo: Señores en el sentido de la computadora me declaro incompetente, pues tengo entendido que la computadora tiene un sistema para corregir todo documento digitado.

Dr. Gregorio Caimares: Magistrado permítame informarle que la computadora sólo corrige las faltas ortográficas; mientras que el tipo de corrección que nos referimos es más profunda es de: sintaxis, concordancia, tiempo del verbo etc.

Dr. Víctor Castellanos: Deseo hacer dos observaciones, en primer lugar una de forma; éste es el artículo más largo de todos; y en segundo lugar en el tercer párrafo del artículo el cual inicia "El cónyuge superviviente, en su sexta línea al final poner un punto y coma después de la palabra "comercial o industrial", a su vez después de la palabra "fallecimiento" colocar una "coma".

El Artículo 832, en el párrafo tercero se leerá de la manera siguiente:

"El cónyuge superviviente o todo heredero copropietario puede solicitar por vía de participación, y a cargo de saldo, si procede, la atribución preferencial de toda explotación agrícola, comercial o industrial o parte de ella que constituya una unidad económica, o de una cuota parte indivisa de la explotación agrícola, comercial o industrial; aun cuando esté formada por una porción de bienes de los

cuales el ya era propietario o copropietario antes del fallecimiento, y en cuya puesta en valor participe o haya participado efectivamente. En el caso del heredero la condición de participación puede haber sido realizada por su cónyuge. Si procede, la demanda en atribución preferencial puede recaer sobre las partes sociales, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones legales o de las cláusulas estatutarias sobre la continuación de una sociedad con el cónyuge superviviente o uno o varios herederos”.

Dr. Víctor Castellanos: En el quinto párrafo del mismo artículo 832, donde dice: “En caso de que ni el cónyuge superviviente ni ningún heredero copropietario demande la aplicación de las disposiciones previstas en el tercer párrafo de este artículo, la atribución preferencial puede ser acordada a todo copartícipe -después de esta palabra colocar una coma- bajo la condición de que el se obligue a arrendar en un plazo de seis meses el bien considerado - después de esta palabra colocar una coma- a favor de uno o varios de los coherederos que cumplan las condiciones personales previstas en el tercer párrafo de este artículo o a uno o varios descendientes de estos coherederos que cumplan esas mismas condiciones.

Para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 832: “En caso de que ni el cónyuge superviviente ni ningún heredero copropietario demande la aplicación de las disposiciones previstas en el tercer párrafo de este artículo, la atribución preferencial puede ser acordada a todo copartícipe, bajo la condición de que él se obligue a arrendar en un plazo de seis meses el bien considerado, a favor de uno o varios de los coherederos que cumplan las condiciones personales previstas en el tercer párrafo de este artículo o a uno o varios descendientes de estos coherederos que cumplan esas mismas condiciones”.

Dr. Víctor Joaquín Castellanos: La segunda observación es de fondo, y es que a ese artículo en el Código Francés en al año 2002, sufrió modificaciones donde le agregaron varios párrafos, siendo uno de ellos el siguiente:

b) De la propiedad o del derecho al arrendamiento del local de uso profesional que sirve efectivamente al ejercicio profesional que sirve efectivamente al ejercicio profesional y de los objetos mobiliarios de uso profesional que guarnecen dicho local;

Magistrado Rafael Luciano Pichardo: Víctor vamos por parte, después de la atribución preferencial entra un nuevo párrafo que es el que tenemos señalado con la letra (a) "De la Propiedad o del derecho", ese es el que yo digo que es igual.

Dr. Víctor Joaquín Castellanos: Lo que pasa es que ahí le agregaron el término "del mobiliario que le guarnecen".

Senador Enriquillo Reyes: Víctor ese término se encuentra en el párrafo (b), donde dice:

b) De la propiedad o del derecho al arrendamiento del local de uso profesional que sirve efectivamente al ejercicio profesional que sirve efectivamente al ejercicio profesional y de los objetos mobiliarios de uso profesional que guarnecen dicho local;

Magistrado Rafael Luciano Pichardo: Víctor fíjate que el párrafo (c) es el conjunto.

Magistrado Alberto Cruceta: Perdonen el párrafo (b y c) el (c) se esta refiriendo a la implicación que tiene el párrafo y la hipótesis del (a) es a la residencia, el (c) cuando habla de residencia se esta refiriendo a la importación de un bien rural cultivado, en el (a) incluyeron a parte del derecho de arrendamiento al inmobiliario también, entonces ahí es que esta la confusión.

Dr. Víctor Joaquín Castellanos: Precisamente es lo que he dicho, que en el párrafo debe colocarse el término del mobiliario que le guarnecen, eso ahí que colocarlo debajo del párrafo (a).

Lic. Máxime Taulé: Veamos que dice el párrafo (a):

- a) De la propiedad o del derecho al arrendamiento del local que le sirve efectivamente de residencia, si habitaba en él en la época del fallecimiento;

Dr. Víctor Joaquín Castellanos: Exactamente después de la palabra fallecimiento, es que debe colocarse el término "y el mobiliario que le guarnecen".

Dicho término fue aceptado, por lo cual el párrafo se leerá así:

- a) De la propiedad o del derecho al arrendamiento del local que le sirve efectivamente de residencia, si habitaba en él en la época del fallecimiento y el mobiliario que le guarnecen".

Dr. Víctor Joaquín Castellanos: Entonces el otro párrafo el (b y c) están iguales, pero después en el otro párrafo donde habla de la atribución preferencial hay una modificación.

Magistrado Rafael Luciano Pichardo: Esta modificación tiene que ver con la atribución Preferencial, y del mobiliario que lo guarnecen, es de derecho para el cónyuge superviviente. Propongo que revisemos este párrafo entero.

Magistrado Rafael Luciano Pichardo: La atribución preferencial de la actividad del local y del mobiliario que lo guarnecen, considerado en el séptimo párrafo es de derecho para el cónyuge superviviente. Entonces ahora viene otra modificación y más amplia.

Senador Enriqueillo Reyes: Primero pongámonos de acuerdo de que en este caso sea tal cual la aparición, estamos de acuerdo que la "atribución preferencial para el cónyuge en el inmueble y del mobiliario que le guarnecen", en eso estamos de acuerdo.

Senador Enriqueillo Reyes: Ahora agregaremos un párrafo nuevo.

Magistrado Rafael Luciano Pichardo: En la hipótesis prevista en el párrafo precedente, el cónyuge superviviente o beneficiario de la atribución preferencial puede existir de sus coparticipes para el pago de una fracción del saldo, igual al máximo o a la mitad.

Magistrado Eladio Ant. Miguel Pérez: Bueno dice aquí que los plazos no pueden excederse más de diez años.

Dr. Víctor Joaquín Castellanos: Lo que pasa es que el Código Francés el sentido correcto es "en la hipótesis prevista en el párrafo precedente el cónyuge superviviente beneficiario de una atribución preferencial puede exigir de sus coparticipes en un plazo no mayor de diez años para el pago de una fracción del saldo al máximo de la mitad".

Luego de la lectura del artículo 832, del Proyecto de Código Civil Reformado, comparado con el Código Civil Francés, se tomo en consideración buscar una persona que tradujera los artículos del Código Francés desde el artículo 720 al 1,100, para luego adecuarlo al Proyecto en estudio. Para tales fines la Dra. Fabiola Medina, se comprometió en traer los artículos traducidos para cruzarlos y poder con ambos textos simultáneamente hacer las modificaciones correspondientes.

Acto seguido explicó a los presentes que le había enviado vía E-Mail al Señor Taulé, el "Libro III, De los Contratos o de las Obligaciones Convencionales en General" traducido al español. Explicando la metodología empleada.

Primero: un cuadro con el Proyecto del Código Civil Reformado,

Segundo: el Código Civil Francés y

Tercero: Diferencias entre el Proyecto del Código Civil Reformado y el Código Civil Francés.

Acto seguido deposito un ejemplar al Senador Enriquillo Reyes.

Senador Enriquillo Reyes: Artículo 833: "La desigualdad que resulte de los lotes en naturaleza, se compensará con rentas o en dinero".

Senador Enriquillo Reyes: Artículo 833-1: "Cuando el deudor de un saldo ha obtenido plazos de pago y por circunstancias económicas el valor de los bienes puestos en su lote ha aumentado o disminuido por encima de un cuarto después de la partición, las sumas adeudadas restantes aumentan o disminuyen en la misma proporción.

Las partes podrán, sin embargo, convenir que el monto del saldo no variará".

Senador Enriquillo Reyes: Artículo 834: "Los lotes se hacen por uno de los coherederos, si los demás convienen en ello, y si el elegido acepta la comisión: en el caso contrario, los lotes se harán por un perito que el juez comisario designe. Después de hechos los lotes, se procederá a su sorteo".

Senador Enriquillo Reyes: Artículo 835: "Antes de proceder al sorteo, cada copartícipe puede formular reclamaciones contra la formación de sus lotes".

Senador Enriquillo Reyes: Artículo 836: "En la subdivisión que debe hacerse en las estirpes llamadas a suceder, se observarán las mismas reglas establecidas para la división de la masa general de bienes".

Senador Enriquillo Reyes: Artículo 837: "Si al realizarse las operaciones ante el notario se suscitan cuestiones, aquel funcionario formará diligencias acerca de aquellas dificultades y de las opiniones mantenidas por los interesados, y las remitirá al Juez comisario nombrado para la partición; además se observarán las formas prescritas en las leyes de procedimiento".

Senador Enriquillo Reyes: Artículo 838: "Si todos los coherederos no estuviesen presentes, la partición se hará judicialmente según las reglas de los artículos 819 al 837.

Se procederá de igual manera si entre los coherederos hay menores no emancipados o mayores en tutela, bajo reservas de lo dispuesto por el artículo 466.

Si hay varios menores, podrá asignarse a cada uno de ellos un tutor especial y particular”.

Senador Enriquillo Reyes: Artículo 839: “Si en el caso previsto en el primer párrafo del precedente artículo procediese la licitación, ésta se hará judicialmente de conformidad con las formalidades prescritas para la venta de bienes menores. Los extraños serán siempre admitidos en ella”.

Dr. Víctor Joaquín Castellanos: Sugiero que en lugar de decir “Los extraños” diga “**Los terceros**”.

Sugerencia acogida.

Senador Enriquillo Reyes: Artículo 840: “Las particiones hechas conforme a las reglas ya prescritas en nombre de los presumidos ausentes y no presentes serán definitivas; serán provisionales, si no se han observado las reglas prefijadas”.

Senador Enriquillo Reyes: Artículo 841: “Concluida la partición, deben entregarse a cada uno de los copartícipes los títulos particulares de pertenencia de los objetos que se les hubieren asignado”.

Senador Enriquillo Reyes: Artículo 842: “Los títulos de una propiedad dividida quedará en poder de aquel a quien haya cabido la mayor parte, con la obligación de tenerlos a disposición de sus copartícipes, si los necesitaren.

Los títulos comunes a toda la herencia, quedarán en poder de aquél de los herederos que los demás hayan nombrado depositario, con la obligación de tenerlos a la disposición de los coherederos en el momento en que por ellos se pidan.

Si hubiere dificultad para el nombramiento de depositario, la resolverá el juez”.

Senador Enriquillo Reyes: Artículo 843: "Todo heredero, aunque no sea a beneficio de inventario, que se presente a suceder, debe aportar a sus coherederos todo lo que hubiere recibido del difunto, por donación entre vivos directa o indirectamente, no puede retener las dádivas ni reclamar los legados que le haya hecho el difunto, a no ser que aquellos que le hayan hecho expresamente por vía de mejora, y además se su parte, o dispensándole de la colación.

Los legados hechos aun heredero se reputan efectuados por vía de mejora y además de su parte hereditaria, a menos que el testador haya manifestado su voluntad contraria, en cuyo caso, el legatario sólo podrá reclamar su legado tomando menos".

Después de la lectura de este artículo el Senador Enriquillo Reyes propuso suspender la reunión.

Conclusión:

Próxima reunión el lunes 12 de septiembre del presente año, a las 3:30 p.m.

Hora de Inicio: 3:30 P.M.

Hora de Cierre: 6:45 P.M. ||

Responsable Transcripción: Katty Filpo

27 de septiembre del 2005.

(Anexo: Documento depositado por la Dra. Fabiola Medina).